

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 680
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE
CIUDAD JARDIN I P.H.
DEMANDADA: ISLENY INFANTE SUAREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00102-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-721643**, de propiedad de la demandada ISLENY INFANTE SUAREZ, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- **ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, Cdts de propiedad de la aquí entidad demandada, en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea la demandada según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$8.700.000.oo.).

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones,

seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

LIBRAR los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En estado No. <u>47</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>09 JUL 2020</u></p> <p>la secretaria,</p> <hr/>
--

2020-0102

